

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

756/2020

Nombre del sujeto obligado

**Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de junio del 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"...no respondieron la información
solicitada..." (Sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **756/2020**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **756/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información el día 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 00711720.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio interno 02039.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 756/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/388/2020** el día 27 veintisiete de febrero del 2020 dos mil veinte a través de los correos proporcionados para tales fines.

6. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 03 tres del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, con fecha 05 cinco de marzo de 2020 dos

mil veinte, según consta a foja 41 cuarenta y uno de actuaciones.

7.- Acta circunstanciada. Con fecha 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte la Actuario María de Lourdes Cano Vázquez, dio cuenta que por un error involuntario en la notificación realizada con fecha 05 cinco del mismo mes y año, en el correo electrónico remitido al recurrente, no adjuntó los anexos correspondientes, por lo cual procedió a realizar de nueva cuenta la notificación.

Dicha notificación fue realizada con fecha 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico señalado para tales fines.

8.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	14 de febrero de 2020
Surte efectos la notificación:	17 de febrero de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	18 de febrero de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de marzo de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de febrero de 2020

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----
---	-------

Finalmente, es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

“...1.- Gasto erogado del Gobierno del Estado, Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretarías de Estado y Organismos Públicos Descentralizados en vuelos nacionales e internacionales, que incluya la erogación en vuelos nacionales e internacionales, como la estancia, desglosado por dependencia

2.- Número de boletos comprados de avión en vuelos nacionales o internacionales durante el año 2019, desglosado por dependencia.

3.- Erogación del gasto dentro de la república mexicana y costo de estancia por del Gobierno del Estado, Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretarías de Estado y Organismos Públicos Descentralizados desglosado por dependencia.

Dicha Información debe de ser entregada en formato Excel a través del correo electrónico, y deberá de incluir de mayor a menor en jerarquía de puesto, el país, y el monto erogado en vuelos nacionales e internacionales, así como la estancia de los funcionarios públicos. Les pido que pueda ser entregada en ese formato para garantizar mi derecho humano a la transparencia y acceso a la información y no me proporcionen ligas con la información que luego no contienen la información como se pidió...." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **Afirmativo**, de la cual se desprende lo siguiente:

esto con la **COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE ESTE TRIBUNAL**, quien tuvo a bien remitir a esta Unidad de Transparencia la respuesta a la información solicitada, misma que se realizó en los siguientes términos:- - - - -

"Se hace de su conocimiento que la información relativo a los viáticos que se erogan en esta dependencia, se encuentra debidamente publicada en nuestra página de internet, toda vez que se trata de información fundamental que este sujeto obligado tiene el deber de publicar, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que atendiendo al artículo 87.2 de la antes mencionada Ley se le proporciona la dirección electrónica en la que es localizable la información solicitada

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/VIATICOS%202019.pdf>

SEGUNDO.- De lo informado por el área administrativa, se desprende que **SI EXISTE, la información solicitada**, y la misma se encuentra debidamente publicada en internet, toda vez que forma parte de la información fundamental de este Sujeto Obligado, por lo que se hace entrega de la dirección electrónica correspondiente, de conformidad a lo establecido por el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior y de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85, y 86 punto 1 fracción I, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, en correlación con Decreto 27185/LXII/18, que fue publicado con fecha 05 de diciembre de 2018, dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entro en vigor en la fecha de sus publicación, mediante el cual, se reformaron, adicionaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, a su solicitud de información pública, teniendo por respondida la misma en los términos antes señalados.- - - - -

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...Por este medio me presento para interponer recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por los siguientes entes:

(...)

TRIBUNAL DE ESCALAFON Y ARBITRAJE

(...)

Todas esas dependencias no respondieron la información solicitada, ya que únicamente se limitaron a proporcionar un enlace, del cual presumen que podría obtener la información requerida, cuando eso no es así, ya que si personal del ITEI se dispone a revisar los enlaces verán que se expresa montos, pero nunca dice cuántos boletos de avión se compraron, ni mucho menos el costo del boleto de avión, ya que se expresa únicamente lo siguiente:

Alimentos

Hospedaje

Gasolina

Siendo reiterativo, no es la información que se pidió, por lo tanto, recurro sus respuestas y les pido que generen la información como fue solicitada en formato Excel, ya que si siguen haciendo eso, violentan mi derecho humano a la información.

Cabe mencionar, que las demás dependencias si me proporcionaron la información como la solicité. Entonces no entiendo por que los entes que recurro hacen eso...” (Sic)

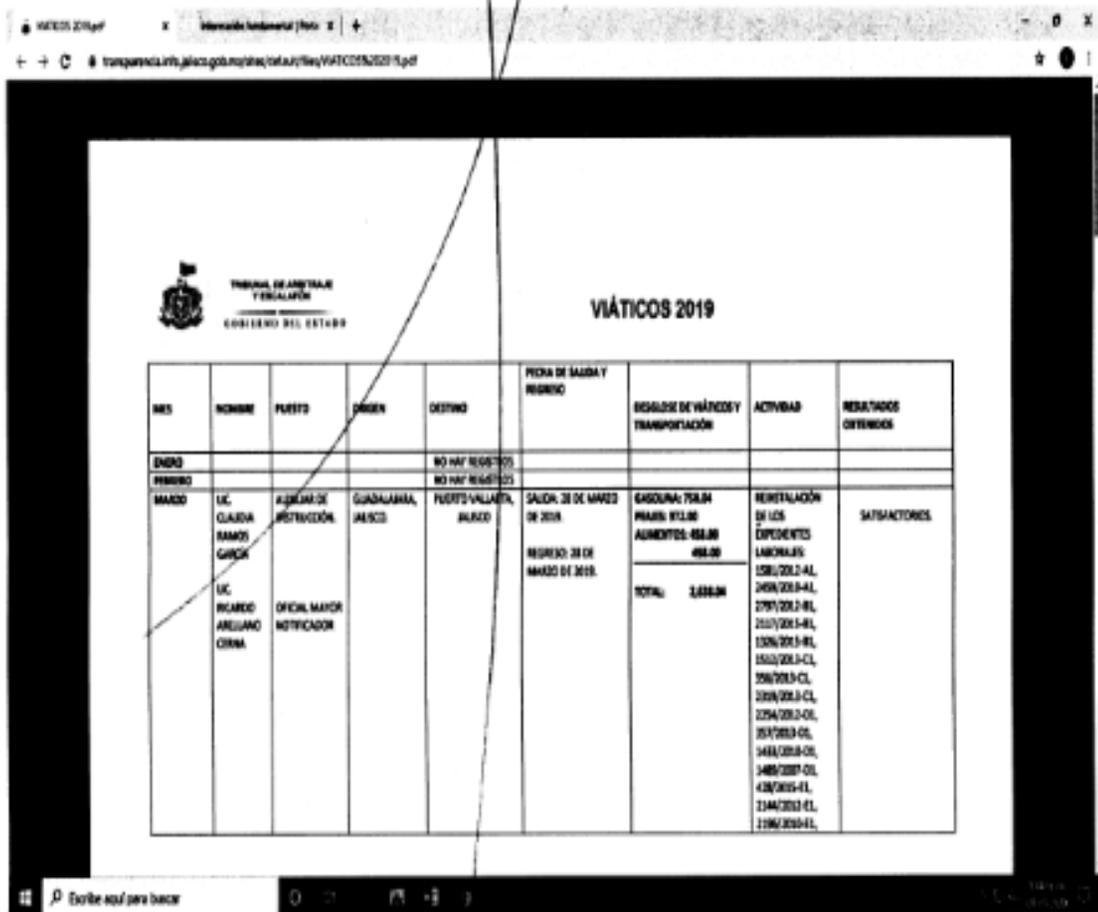
Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, de la cual de manera medular se advierte que generó una nueva respuesta, de la cual se advierte:

~~Debe decirse que en efecto el área de Administración, en su oficio de contestación hace del conocimiento del recurrente que la información que solicita se encuentra debidamente publicada en nuestra página de internet, ya que se trata de información fundamental que este Sujeto Obligado tiene el deber de publicar, según lo establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y acto seguido le proporciona la dirección electrónica en la que se encuentra la información relativa a los viáticos que se erogan en la dependencia, misma que se actualiza mes a mes, y de la que en su caso, si se generan gastos por los conceptos que el recurrente señala, deben estar debidamente relacionados, todo esto fundamentado en el artículo 87.2 de la ley antes señalada, que si bien el área no transcribe, se hace constar que señala lo siguiente:~~

~~(...)~~

Siendo que para el caso, se acató lo dispuesto por el dispositivo legal al señalarle al solicitante la fuente y el lugar en los que se puede obtener la información solicitada; ahora bien, el recurrente manifiesta que al revisar los hipervínculos correspondientes se encuentran montos, pero no se dice cuántos boletos de avión se compraron, ni sus costos, siendo que de la relación que se publica se desprende al apartado de **desglose de viáticos y TRANSPORTACIÓN**, de la que en obviada de lo requerido en el inciso s) del

artículo 8 de la Ley de Transparencia, si hubiera algún tipo de gasto relacionado con lo requerido por el recurrente, este se encontraría debidamente plasmado en el documento que se publica, y específicamente en ese apartado, sin embargo al no encontrarse ningún dato relacionado con su solicitud, es a todas luces notorio que no se eroga presupuesto en viáticos para los usos que el recurrente solicita; como se puede notar en la captura de pantalla siguiente, de la que se desprenden que el hipervínculo proporcionado es el correcto, y además se relacionan los gastos erogados en representación, viáticos y viajes oficiales, su costo, itinerario, agenda y resultados, tal como lo requiere el inciso s) de la Ley :



MES	NOMBRE	PUESTO	ORIGEN	DESTINO	FECHA DE SALIDA Y REGRESO	EGRESOS DE VIÁTICOS Y TRANSPORTACIÓN	ACTIVIDADES	RESULTADOS OBTENIDOS
ENERO					NO HAY REGISTROS			
FEBRERO					NO HAY REGISTROS			
MARZO	UC CLAUDIA RAMOS GARCIA	AGENCIA DE PROTECCIÓN	GUADALAJARA, JALISCO	PUEBLO VALLARTA, JALISCO	SALIDA: 28 DE MARZO DE 2018 REGRESO: 28 DE MARZO DE 2018	GASOLINA: 700.00 PASAJE: 812.00 ALIMENTOS: 450.00 TOTAL: 1,962.00	RENTALIZACIÓN DE LOS EXPEDIENTES LABORALES 158/2012-AL, 249/2012-AL, 279/2012-AL, 211/2013-AL, 130/2013-AL, 151/2013-CL, 206/2013-CL, 229/2013-CL, 225/2013-CL, 261/2013-CL, 348/2013-CL, 348/2013-CL, 428/2013-CL, 214/2013-CL, 219/2013-CL,	SATISFACTORES

Por lo antes expuesto, y en relación a la siguiente manifestación del recurrente "Siendo reiterativo, no es la información que se pidió, por lo tanto recurro sus respuestas" se sostiene por parte de este Sujeto Obligado que la información proporcionada por el área administrativa es la correcta en relación a lo solicitado, con independencia de que del documento que se proporciona no se desprendan los gastos que el solicitante pretende le sean entregados, ello con el razonamiento como tal, **DE QUE AL TRATARSE LO REQUERIDO DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL, SI NO SE ENCUENTRA PLASMADO EN EL DOCUMENTO RELATIVO A LOS VIÁTICOS, ES ENTONCES QUE NO SE HA**

GENERADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE NO SE EROGO PRESUPUESTO PARA LOS FINES QUE EL RECURRENTE SEÑALA.--

Por último, en cuanto a lo siguiente: "y les pido que generen la información como fue solicitada en formato Excel, ya que si siguen haciendo eso, violentan mi derecho humano a la información..."; en este punto, es propio señalarle al solicitante que el derecho de acceso a la información se constringe a los documentos físicos, electrónicos o de cualquier índole que el Sujeto Obligado posea genere o administre, con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas, con lo que al exhibirle al peticionario los documentos con los que se cuenta en la dependencia y estén relacionados con su solicitud, ya sea de manera física o electrónica el área cumple debidamente con lo establecido por la ley, en su artículo 87.3, en que se señala "3...La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre", sin embargo según se entiende, lo que el solicitante requiere es que el Sujeto Obligado, le genere un documento específico que cumplimente sus pretensiones, lo que contraviene el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia 03/17, mismo que señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Analizado lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, mediante la cual entregó la dirección electrónica en la cual podía se consulta la información solicitada, si bien es cierto, esta no fue entregada en el formato solicitado (Excel), cierto es también, que de conformidad con el artículo 87 puntos 2 y 3, cuando la información ya se encuentre disponible en medios electrónicos bastará con señalar la ubicación en la que puede ser consultada, además, de que no existe la obligación de procesar la información.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

*3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.***

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado insertó una tabla de la cual se desprende la información solicitada, dicho informe de ley fue notificado vía correo electrónico a la parte recurrente con fecha 12 doce de marzo del año en curso.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin objeto, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en entregar a través de su informe de ley la información solicitada, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 756/2020 EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG